(PÁG. 523.)

FÓRMULAS PAR

I

PETITIO DISPENSATIONIS PRO CONTRAHENDO MATRIM

TUM OCCULTUM AFFINITATIS EX COPULA

Emme. et Rme. Domine:

Titius contraxit sponsalia cum Melania post quæ illius et certior factus est impedimenti: hoc facinus sponsalia publica, et nisi cum scandalo et jurgioru matrimonialis omitti non potest. Quare, de culpa ma petit absolutionem et dispensationem impedimenti.

Dignetur Emma. V. Rma. Responsum dirigere ita

Y se pone :

ESPAÑA (Provincia de....)

A D. N...

(Y el pueblo

II

DISPENSA DE UN IMPEDIMENTO DE AF

Emme. et Rme. Domine:

Titius solutus habuit rem cum Teutonia, vidua, e paucis post annis duxit uxorem filiam Teutoniæ aliq mento: nunc de impedimento certior factus, ipsur xisse; Teutonia jam mortua est; matrimonium in ctum, est omnino publicum; impedimentum omni sumpta uxore simpliciter ignoratum; unde separatio scandalo nequit fieri. Quare pro remedio animæ recurrit.

Dignetur Emma. V. Rma. Responsum dirigere ita

Y se pone :

ESPAÑA. (Provincia de....)

A D. N....

(Y el pueblo

PETICIÓN Á LA

ispensationem con
m in facie Ecclesiæ,
opulam cum ipsa,
ispensationis.
, et habent filios.
unt et dispensatio-

sidencia.)

EN.

onginquam; in ejus
romissit Cajæ, eam
d ipsa, saltem im-
mortuus est; ipsos
ri matrimonii; tale
s de matrimonio est

A.

ueblo de....)

ajori

mentos de derecho natural ni divino.

2.ª Que el matrimonio á que se refiere fuera verdadero en el fuero externo, ó aparentemente verdadero, y que al tiempo de contraerle hubiera buena fe en los contrayentes, porque de lo contrario no habría verdaderos consentimientos, y por consiguiente ni matrimonio, ni raíz de él.

3.ª Que perseveren los consentimientos, porque de lo contrario, esto es, si estaban ya retractados, aunque no fuere más que el uno, no se podrían ya unir, aunque se quitase el impedimento ú obstáculo que los tenía suspensos.

4.ª Que la causa para concederla sea urgente y gravísima, lo que se verifica en los casos siguientes: primero, cuando á una de las dos partes no se la puede persuadir ó reducir á que renueve el consentimiento; segundo, cuando, conociendo una sola parte el impedimento, no se le puede manifestar á la otra sin inconvenientes; y tercero, cuando hay una razón urgente para no amonestar á los cónyuges de la nulidad de su matrimonio.

¿Puede concederse y aplicarse la dispensa *in radice* á las partes que la ignoran?

Sí, porque la ignorancia de las partes no quita la jurisdicción á la Iglesia.

¿Puede concederse la dispensa *in radice* cuando las partes conocían el impedimento al tiempo de contraer?

Si conocieron al mismo tiempo la nulidad del matrimonio, es sentencia más común que no puede concedérseles, porque en ese caso no podían tener verdadero consentimiento, sino intención de vivir en un concubinato, y por consiguiente la Iglesia no puede suplir ó subsanar un consentimiento fingido. Pero si conociendo el impedimento no juzgaron que el matrimonio era nulo, ó no atendieron á su nulidad, podrá concedérseles, porque militan las razones contrarias. Así parece deducirse del sentir del cardenal Caprara, que supone puede obtenerse la dispensa *in radice* para revalidar el matrimonio clandestino, cuando rehusa una parte renovar el consentimiento *coram Ecclesia*. (Gury, n. 1,576, *quær.* 2.º)

¿Cómo se ha de ejecutar una dispensa *in radice?*

Del mismo modo que una dispensa simple, añadiendo en la fórmula las palabras *in radice;* v. gr.: *Ego, auctoritate apostolica mihi concessa, matrimonium a te contractum cum N. in radice subsano et consolido prolemque susceptam et suscipiendam legitimam declaro in nomine Patris et Filii et Spiritus Sancti.*

CAPÍTULO XII

DEL USO DEL MATRIMONIO.

¿Es lícito el uso del matrimonio?

No sólo es lícito, sino que, generalmente hablando, es obligatorio, como consta de las palabras de San Pablo *(ad Cor.,* VII): *Uxori vir debitum reddat, similiter autem et uxor viro.* Y peca mortalmente el casado que sin causa grave niega el débito conyugal á su consorte que le pide; porque es deuda de justicia en materia grave.

Se dice sin causa grave, porque puede haber alguna causa para no pagar el débito; v. gr.: si de pagarle se siguiese escándalo ó daño en sí mismos, ó en la prole, etc.

¿Es pecado la cópula con la consorte *tempore menstrui naturalis?*

Si hay peligro de incontinencia, no es pecado alguno; si no hay ese peligro, lo más será pecado venial, *propter indecentiam.*

¿Es pecado la cópula *tempore prægnationis?*

Per se, no, porque no consta la prohibición, y sería carga muy pesada; *per accidens* podrá ser pecado, ya mortal si hay peligro de aborto ú otro daño grave en el feto

FÓRMULAS PARA PEDIR DISPENSAS Á LA SAGRADA PENITENCIARÍA

I

PETITIO DISPENSATIONIS PRO CONTRAHENDO MATRIMONIO OB IMPEDIMENTUM OCCULTUM AFFINITATIS EX COPULA ILICITA.

Emme. et Rme. Domine:

Titius contraxit sponsalia cum Melania post quæ habuit rem cum matre illius et certior factus est impedimenti: hoc facinus omnino occultum est, sponsalia publica, et nisi cum scandalo et jurgiorum periculo contractus matrimonialis omitti non potest. Quare, de culpa maxime dolens, humiliter petit absolutionem et dispensationem impedimenti.

Dignetur Emma. V. Rma. Responsum dirigere ita:

Y se pone:

ESPAÑA (Provincia de....)

A D. N...

(Y el pueblo de residencia.)

II

DISPENSA DE UN IMPEDIMENTO DE AFINIDAD.

Emme. et Rme. Domine:

Titius solutus habuit rem cum Teutonia, vidua, ex qua secuta est proles; paucis post annis duxit uxorem filiam Teutoniæ aliquid dubitans de impedimento: nunc de impedimento certior factus, ipsum pœnitet, ita contraxisse; Teutonia jam mortua est; matrimonium in facie Ecclesiæ contractum, est omnino publicum; impedimentum omnino occultum et a præsumpta uxore simpliciter ignoratum; unde separatio sine infamia et magno scandalo nequit fieri. Quare pro remedio animæ suæ pro dispensatione recurrit.

Dignetur Emma. V. Rma. Responsum dirigere ita:

Y se pone:

ESPAÑA. (Provincia de....)

A D. N....

(Y el pueblo de residencia.)

III

DISPENSA POR HABER CALLADO LO NECESARIO EN LA PETICIÓN Á LA DATARÍA.

Emme. et Rme. Domine:

Libius, consanguineus Tilæ in tertio gradu obtinuit dispensationem consanguinitatis in Dataria et contraxit cum ea matrimonium in facie Ecclesiæ, sed ante petitionem dispensationis non semel habuerat copulam cum ipsa, quod ex ignorantia non manifestavit in petitione dictæ dispensationis.

Matrimonium est publicum, impedimentum occultum, et habent filios.

Quare remedium opportunum pro suis animabus petunt et dispensationem ad revalidandum matrimonium?

Dignetur Emma. V. Rma. Responsum dirigere ita:

Y se pone:

ESPAÑA. (Provincia de....)

A D. N....

(Y el pueblo de residencia.)

IV

DISPENSA DE IMPEDIMENTO DEL CRIMEN.

Emme. et Rme. Domine:

Caja, nupsit Titio, qui profectus est in regionem longinquam; in ejus absentia habuit rem et prolem cum Sempronio, qui promissit Cajæ, eam ducturum esse in uxorem, si Titius moreretur, in quod ipsa, saltem implicite, convenit per copulam pluries repetitam: Titius mortuus est; ipsos valde pœnitet peccasse: ignorabant impedimentum futuri matrimonii; tale adulterium est omnino occultum, tractatus vero præsens de matrimonio est pluribus, et forte omnibus notus.

Quare, oratorum nomine, dispensationem petit?

Y se pone:

ESPAÑA.

(Provincia de.... Pueblo de....)

Por fuera:

Emmo. et Rmo. Domino Cardinali Pœnitentiario majori
Suæ Sanctitatis.

ROMAM.

ó en sí mismos; ya venial, si el daño es leve.

Per se loquendo tampoco es pecado la cópula en tiempo de lactancia, porque no consta la prohibición, y sería carga muy pesada. Y en caso de que resulte embarazo y de él amenace daño al niño por falta ó descomponerse la leche, dicen ser muy leve, particularmente en los primeros meses, y que éste se remedia dándole á criar ó nutriéndole con otros alimentos; *per accidens* podrá ser pecado, ya mortal, si fuese tan pobre que no pudiera prescindir de criar al niño y se temiese en él daño grave, ya venial, si el daño que se temía fuera leve.

El marido pide el débito á su mujer, pero flojamente y sin instancia, y ella se excusa con modo, sin que haya peligro de incontinencia: ¿peca la mujer si no le paga?

Si hay voluntad clara ó presunta de que el marido no quiere obligarla *ex justitia,* no pecará, porque éstas cosas excusan de la restitución; y aunque el marido pida el débito como de justicia, si la mujer le paga frecuentemente, sólo pecará venialmente, aunque le niegue alguna que otra vez, porque es injuria leve.

¿Qué reglas se pueden sentar para conocer la gravedad del pecado *in usu matrimonii?*

Las siguientes:

Quidquid contra generationem, es pecado mortal.

Quidquid præter generationem, sólo es pecado venial.

Quidquid pro generatione, no es pecado alguno.

¿Son lícitos los tactos, ósculos, palabras amatorias entre los casados *absque ordine ad copulam?*

Si no hay peligro de polución, sólo será pecado venial. Pero esas mismas cosas, tenidas entre los que tienen contraídos esponsales, serán pecado mortal; porque á quien se le prohibe el fin, que es la cópula, también se le prohiben los medios.

¿Están obligados los casados á pedir el débito?

Per se, no, porque pueden renunciar su derecho; *per accidens;* pueden estarlo, cuando el otro no le pide por rubor, por temor, ó si hubiere peligro de incontinencia.

¿En qué casos queda el consorte impedido de pedir el débito conyugal?

Cuando dudare del valor del matrimonio.

Cuando tuviere voto de castidad ó de no pedir el débito.

Cuando hubiere tenido cópula consumada con consanguíneo de su consorte en primero ó segundo grado.

Y en opinión probable, cuando hubiera bautizado al hijo de su consorte ó al hijo de ambos, ó le hubiere sacado de pila *extra casu necessitatis,* en cuyos casos está obligado á pagar cuando el consorte adquirió derecho de justicia.

¿Quién puede en estos casos dispensar ó habilitar á los tales *ad petendum debitum?*

Exceptuando el primer caso, esto es, cuando se duda del valor del matrimonio, en los demás puede habilitarles el Obispo, ya porque es costumbre legítimamente introducida, y ya por el peligro de incontinencia.

¿Qué diferencia hay en orden al débito entre los casos dichos y el adulterio?

Que el adúltero puede pedir, aunque no puede obligar al cónyuge á pagar, y éste puede pagar, aunque no está obligado á ello.

El incestuoso consanguíneo del consorte en los grados dichos no puede pedir *sub gravi,* ni el inocente está obligado á pagar, porque el incestuoso cometió también adulterio, que desobliga al inocente. Y el que tiene voto de castidad ó de no pedir, ó parentesco espiritual, no puede pedir *sub peccato;* pero el cónyuge puede y debe pagar si el consorte pide, porque aunque peque pidiendo, pide con derecho, pues éste sólo se pierde por el adulterio.

Teniendo un casado voto de castidad pide el débito á su mujer, sabiendo ella que tiene el voto: ¿podrá pagar el débito á su marido?

Dentro del bimestre no puede pagarle, pero después de consumado el matrimonio puede y debe; porque aunque el marido pide *illicite,* ó peca pidiendo, pero pide *juste,* toda vez que por el voto de castidad no perdió el derecho sobre su mujer; y aunque se diga que coopera al pecado de su marido, ella *mere pasive se habet in ordine ad hoc;* pero sería lo mejor que ella pidiese á su marido, para evitarle el pecado.

Juan, después de casado, tuvo cópula con una consanguínea de su consorte en primero ó segundo grado, ignorando el parentesco: ¿quedaría privado de pedir el débito?

No, á no ser que la ignorancia fuese afectada; porque esa pena afecta al delito *scienter cometido.*

En el caso de saber el parentesco y que la cópula estaba prohibida por ley divina y eclesiástica, y sólo ignorase la pena, de quedar impedido de pedir el débito, ¿incurriría en dicha pena?

Unos dicen que sí, porque la ignorancia de la pena no excusa de ella al que tiene ciencia *juris et facti,* y porque dicen que esa prohibición no tiene razón de pena, sino de inhabilidad, de la que no excusa la ignorancia.

Otros dicen que no, porque es muy probable que no se incurre en pena eclesiástica cuando se ignora, principalmente cuando es extraordinaria, como sucede en ésta; fundados en que para incurrir en tales penas se requiere una especie de contumacia, que no existe en el caso de ignorancia. Y contestan á la otra opinión que si no tuviese razón de pena sino de inhabilidad, se contraería ésta aunque el incesto se cometiese sin pecado, v. gr.: *vi, metu,* etc.; lo que ellos mismos niegan. San Ligorio (n. 1,074) dice que esta última opinión es bastante probable.

Pues este tal cometió el pecado con total ciencia y conocimiento, y no obstante pide el débito sin obtener dispensa: ¿estará la mujer obligada á pagarle, sabiendo el delito de su marido?

No; *quia illicite et injuste petit;* porque si el tal delito hubiera precedido al matrimonio, éste sería nulo; luego subsiguiéndose, le quita el derecho de obligar á pagar el débito.

Si los dos casados hubieran cometido el incesto dicho, ¿de qué quedarían privados?

De pedir y pagar hasta sacar habilitación, y debían separarse *ratione periculi* hasta obtener la dispensa.

Si alguno, después de haberse casado con buena fe, duda si se casó con algún impedimento dirimente, ¿cómo se ha de portar?

Debe hacer diligencias para averiguar la verdad, pudiendo entre tanto pagar el débito al consorte que está en buena fe; y si hechas las diligencias no encuentra el impedimento, debe de poner la duda y proseguir en su buena fe, pidiendo y pagando el débito.

Si una persona se acusase de haber tenido cópula oculta con una consanguínea de su mujer en primero ó segundo grado, ¿cómo se portará el confesor con ella?

1.° Debe preguntarle si fué consumada y perfecta de ambas partes *per emissionem seminis virilis intra vas fœminæ,* y si ella *ministravit suum fœmineum semen,* para juzgar si resultó parentesco de afinidad.

2.° Le preguntará si la cópula fué antes ó después del matrimonio, y si fuese después, le dirá que no puede pedir el débito hasta obtener habilitación, á no ser que le excuse la ignorancia *juris vel facti.* Si dice que fué antes del matrimonio, éste fué nulo si no se sacó dispensa; y para conocer si se sacó, se le harán algunas preguntas generales, como si eran parientes cuando se casa-